

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0055.-

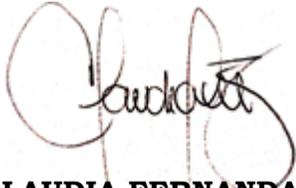
CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2022-00028	MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA - DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S.	E.S.E. HOSPITAL PIO XII	DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022	22- JUNIO- 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

NOTA SECRETARIAL: Colón - Putumayo, ocho (8) de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada, hubo un pronunciamiento dentro del término de la parte demandante. Sírvase proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2022-00028
Demandante: MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA - DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S.
Demandada: E.S.E. HOSPITAL PIO XII

Colón, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

El abogado CRISTIAN IVÁN MUÑOZ OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.849.559 de Cali - Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional número 296.781 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PIO XII DE COLÓN - PUTUMAYO, identificada con el NIT 891.201.845-2, según poder otorgado por la Dra. CAMILA MARÍA CHAMORRO RAMÍREZ, Gerente de la entidad ejecutada; presenta memorial mediante el cual solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación, toda vez que el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado a su representada ni de manera física, ni de manera electrónica en debida forma.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Manifiesta el abogado solicitante que el día 24 de marzo del 2022, fue enviado desde el correo electrónico deliver@fivesoftcolombia.com al correo electrónico contratacionpio12@gmail.com, un mensaje de datos contentivo de la notificación de la demanda interpuesta por el demandante; siendo que una vez revisado el documento, se observa que el mismo contiene un documento en formato PDF denominado NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA MONOICA OCAMPO y que contiene 37 páginas, señalando que al analizar el documento para ejercer el Derecho fundamental de Defensa, se advierte que la notificación del auto que libra mandamiento de pago no fue realizada en debida forma toda vez que el mismo aparece incompleto, exactamente en el primer punto, por cuanto, en la página 36 pasa del punto "PRIMERO" del resuelve, al punto "5.2.- 6" y de ahí al punto "TERCERO", en la página 37 (que es la última), lo que denota que la segunda página del auto admisorio de la demanda no fue notificada.

Así mismo aduce que una vez analizado el documento con su ingeniero de sistemas, el documento escaneado no cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el documento se observa distorsionado y no contiene los pixeles o claridad que se exige actualmente para los procesos judiciales.

Refiere que ni el despacho, ni la parte demandada han corregido el yerro notificando nuevamente el auto admisorio de la demanda, lo que confluente a una clara vulneración de sus Derechos.

Señala que la causal de nulidad que se invoca es la establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. P. que dispone: “CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Lo anterior, por cuanto, de acuerdo al apoderado de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII, su representada fue indebidamente notificada, dado que no se remitió junto con la documentación mencionada, el auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2022 en su integridad, por lo que la parte demandada no tuvo la posibilidad de conocerlo y adelantar los trámites pertinentes, es decir impetrar los recursos de ley y contestar la demanda, afirmando que dado que la providencia se remitió incompleta se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa que le asisten a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PIO XII DE COLÓN – PUTUMAYO, en su calidad de demandada.

Manifiesta que continuar con el trámite de este proceso judicial sin notificar el auto admisorio de la demanda y correr traslado en los términos de ley, sería una injusticia por permitir un desequilibrio procesal entre las partes.

Advierte que no notificar el auto que libra mandamiento ejecutivo en debida forma vulnera lo dispuesto en el Art. 430 del C. G. P., que establece que los requisitos formales del título valor solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, estableciendo la misma norma que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, por lo que arguye que no tiene claridad ante a qué auto presenta el recurso si el mismo no ha sido notificado en debida forma y no se conoce claramente su contenido, por lo que señala que contestar la demanda conociendo solamente el libelo genitor y únicamente dos hojas de las tres que contiene el auto que se pretendió notificar es una desavenencia procesal puesto que no se conoce realmente sobre qué libró mandamiento de pago el juzgado y bajo qué argumentos, lo que evidentemente va en contra al derecho de defensa y contradicción, siendo una situación que invalida totalmente las actuaciones procesales posteriores, puesto que se vulneran derechos esenciales de la parte pasiva de la Litis.

Para fundamentar su solicitud, el abogado invoca los artículos 133 y siguientes del C.G. del P., y la Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar. 12/20 emanada de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

II. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Durante del término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito mediante el cual señala que la demanda se notifica a la parte

accionada E.S.E HOSPITAL PIO XII, el día 24 de marzo de 2022, quien en el término de 10 días debía realizar la respectiva contestación de demanda, tal como lo señala el Código General del Proceso, artículo 319 y en ella proponer las deficiencias que existen en el proceso, sin embargo, no lo realizó; además resalta que ellos tenían pleno conocimiento de la demanda, pues como se evidencia en la notificación remitida al Despacho, el correo certificado fue enviado y abierto el mismo día de la remisión.

Agrega que el pronunciamiento de la parte demandada se realizó el día 20 de mayo de 2022, aproximadamente 2 meses después de haberse realizado la correspondiente notificación, alegando una declaración de nulidad debido a que la comunicación le hace falta una página del auto que libra mandamiento de pago.

Frente a la causal invocada, indica que en el marco de la interpretación general, el postulado que la parte accionada alega tiene coherencia frente a su solicitud, sin embargo, se puede establecer que por la parte accionante, se ha actuado a partir de la buena fe frente a la notificación de la demanda, puesto que la finalidad es enterar a la parte demandada que contra aquella cursa un proceso judicial, y que en realidad, se efectuó la comunicación, por lo que, la accionada quedó plenamente informada de la actuación procesal. adicionalmente advierte que el proceso se envió de manera completa, sin que haga falta algún documento esencial que impida a la parte demandada ejercer su derecho de defensa, puesto que si bien, se ha enviado la notificación sin una de las páginas del auto que libra mandamiento de pago, en él se consigna la fecha de la providencia, misma que se encuentra publicada en la página de la Rama Judicial el día señalado, considerando así que la revisión de los estados judiciales, notificaciones, entre otros documentos de alta relevancia, se garantizan por el principio de publicidad y del mismo sobreviene el deber de las partes de gestionar la correspondiente revisión frente a los asuntos de su interés.

Precisa que la entidad demandada, ha realizado la solicitud en tiempo correspondiente, a la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, sin embargo, se puede determinar, que la parte accionada ha actuado de mala fe, toda vez que, no se realizó la contestación de la demanda en el término señalado por la ley, teniendo todos los elementos materiales para llevar a cabo dicha actuación de conformidad con los requerimientos del artículo 96 del Código General del Proceso; advierte que dentro de la solicitud que la parte demandada aporta, se encuentra un poder conferido al abogado defensor, el día 13 de mayo de 2022, fecha en la cual, ya había sido visibilizada la notificación, momento para el cual el término de contestación de la demanda, ya había transcurrido, lo que genera duda en el interés que la entidad tenía frente al proceso, por lo que aduce, que a este punto, la intención de la ejecutada es obstaculizar el avance del proceso judicial en su favor.

Señala el profesional del derecho que se realizó la notificación del auto que libra mandamiento de pago, incluyéndose el escrito de la demanda, razón por la cual la parte demandada tenía pleno conocimiento del objeto del litigio, traduciéndose este en el pago de obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de su poderdante, por lo que precisa que la parte demandada los lleva a concluir que su actuar es de mala fe, ya que éstos afirman que se presentó una carencia íntegra, total y absoluta respecto de la notificación del proceso judicial adelantado en su contra. Adicionalmente precisa que la parte demandante no toma una postura en dirección a la violación de derechos fundamentales tal como lo manifiesta la parte demandada, aparte de afirmar que no se cumplió con la obligación procesal de la notificación del auto admisorio, actos que de haber acudido a la realidad, en ningún caso la Judicatura se hubiese encontrado en la facultad de proferir nuevos pronunciamientos respecto del asunto. En consecuencia, los términos si corrieron y la parte accionada no realizó ningún tipo de manifestación al respecto, teniendo plena facultad para ejercer su pronunciamiento, en su lugar, dejó que el proceso siguiera su curso hasta la etapa procesal en donde se haría efectiva la medida cautelar; por lo que, es

reprochable el actuar de la parte demandada, dado que su actuar va en contravía de la solidaridad respecto de lo concerniente a la buena marcha del servicio público de administración de justicia, pues aduce que está llevando al extremo de un desgaste procesal innecesario, pretendiendo anular todo lo procesalmente avanzado, tanto de lo actuado por la judicatura como por la parte demandante, así mismo, generando más intereses moratorios respecto de la obligación en favor de su apoderada.

Agrega, que frente a la regla orientadora del sistema procesal haciendo referencia a la Publicidad, se tiene que además de la notificación que se llevó a cabo, en consecuencia a la emergencia sanitaria en razón al COVID 19 que llevó al nacimiento a la vida jurídica el decreto 806 de 2020, se generaron y promovieron grandes cambios, entre ellos, la facilidad que tienen los sujetos procesales para acceder a la información respecto de los procesos que los llevan a contiendas.

Para finalizar solicita sea desestimada la solicitud de la parte demandada respecto de la declaratoria de nulidad de las actuaciones realizadas dentro del proceso, puesto que hacerlo implicaría un desgaste en el aparato judicial y una vulneración clara a la buena fe de las acciones ejecutadas en su poder. Agrega que de concederse la solicitud primera, se deberá seguir adelante con el desarrollo del proceso, debido a que, el atraso en los pagos objeto de la demanda están causando perjuicios en contra de su poderdante.

III. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

El abogado MARIO ALEXANDER GARCÍA IZQUIERDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.272.526 de Pasto (N), portador de la Tarjeta Profesional N° 248.062 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la señora MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA, identificada con C.C. No. 1.144.040.662 expedida en Cali (V), Representante Legal del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S., Nit. 901081155-8, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII, identificada con Nit. 891.201.845-2, con domicilio principal en Colón (P), representada legalmente por la señora CAMILA MARIA CHAMORRO RAMÍREZ, identificada con C.C. N° 1.124.312.956.

De acuerdo a lo anterior, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022, este despacho judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA, identificada con C.C. No. 1.144.040.662 expedida en Cali (V), en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S., Nit. 901081155-8 y en contra de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII, identificada con Nit. 891.201.845-2, con domicilio principal en Colón (P), representada legalmente por la señora CAMILA MARIA CHAMORRO RAMÍREZ, identificada con C.C. N° 1.124.312.956, de la siguiente manera:

1. *FACTURA No. DC - 358:*

1.1.- *Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.113.187.00), por concepto de capital.*

1.2.- *Por los intereses de mora causados desde el 04 de abril de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.*

2. *FACTURA No. DC - 332:*

2.1.- *Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.118.543.00), por concepto de capital.*

2.2.- Por los intereses de mora causados desde el 07 de abril de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

3. FACTURA N° DC – 523:

3.1.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILTRESIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.382.380.00), por concepto de capital.

3.2.- Por los intereses de mora causados desde el 17 de marzo de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

4. FACTURA N° DC – 000000001036:

4.1.- Por la suma de SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$723.200.00), por concepto de capital.

4.2.- Por los intereses de mora causados desde el 20 de septiembre de 2021, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

5. FACTURA N° DC – 000000001045:

5.1.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$3.120.702.00), por concepto de capital.

5.2.- Por los intereses de mora causados desde el 23 de septiembre de 2021, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.”

Posteriormente, el día 25 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante aportó la constancia de entrega de la notificación personal enviada a la parte demandada el día 24 de marzo de 2022, junto con los anexos correspondientes.

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2022, se profirió auto de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada E.S.E. HOSPITAL PIO XII, identificada con Nit. 891.201.845-2, representada legalmente por la señora CAMILA MARIA CHAMORRO RAMÍREZ, identificada con C.C. N° 1.124.312.956.

2. Causales de nulidad establecidas en el CGP

El artículo 133 del CGP consigna que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otras causales: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Subrayas fuera de texto).

3. Legitimidad y oportunidad para invocar la nulidad

El artículo 134 del C.G. del P, establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, precisando que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias; adicionalmente, la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado y podrá alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

4. Notificación Personal - Decreto 806 de 20 de junio de 2020

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

5. Pruebas

Se tendrá en cuenta para la decisión la siguiente documentación remitida por la parte demandante:

- Comunicación para diligencia de notificación personal de fecha 24 de marzo de 2022.
- Certificación expedida por la empresa Pronto Envíos de fecha 24 de marzo 2022.
- Guía de la empresa Pronto Envíos N° 381979100825.
- Copia de demanda y anexos.
- Auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2022 (02 folios).

6. Caso Concreto

Procede el despacho a examinar si la causal de nulidad se halla debidamente estructurada o no, punto cardinal en el que cimienta la inconformidad la parte demandada.

En el caso que nos ocupa, la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En relación a esta, tenemos que la norma específicamente señala:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En primer lugar, es menester revisar si la nulidad invocada fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Cabe precisar que los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la preclusión, por el cual se establecen los términos procesales, dentro de los cuales las partes deben ejercer sus actuaciones y hacer valer sus derechos de defensa y contradicción de los que son merecedores por ser sujetos procesales dentro de la contienda.

Al respecto el artículo 134 del Código General del Proceso, dispone como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a esta, si ocurrieren en ella. Sin embargo, en la misma norma se establece que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades; pero también y en el caso de los procesos ejecutivos, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal; lo que claramente acontece en este caso, pues la nulidad que se está alegando es precisamente la de falta de notificación o emplazamiento en debida forma, por ende, dicha nulidad se plantea en la oportunidad procesal correcta, aunque ya se haya emitido la orden de seguir adelante la ejecución.

Se reitera, que en el caso bajo estudio, la causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación, la que fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene la parte demandada en este trámite, siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 3° del artículo 134 del Código General del Proceso, es decir, con posterioridad a que se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, revisado el acápite de notificaciones de la demanda observa el Despacho que en el mismo se indica que la demandada recibiría notificaciones personales en la calle 4 N° 8 – 18 del municipio de Colón Putumayo y en la dirección electrónica o para notificaciones contratacionpio12@gmail.com, estableciéndose en la certificación del envío de la comunicación para la notificación personal, expedida por PRONTOENVIOS, que el día 24 de marzo de 2022, fue entregado el correo y recibida en la citada dirección electrónica la comunicación por parte de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII, identificada con Nit. 891.201.845-2, a la cual se adjunta la demanda con sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago en dos folios.

Advierte el Despacho, que revisada la comunicación para la notificación personal, efectivamente se remiten debidamente cotejados los documentos antes referidos, no obstante se envía de manera incompleta la providencia que libra mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2022, remitiendo dos hojas de la mencionada providencia, advirtiendo que la misma consta de tres folios, por lo que en su orden solo se remitió la hoja N° 1 y la hoja N° 3.

Desde ya se advierte que los argumentos que esboza la parte ejecutada están llamados a abrirse paso, en la medida en que la comunicación para notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, si bien fue enviada a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada, sin embargo, de la revisión de la documentación

anexa remitida por la parte actora y cuya copia obra en el expediente, se advierte que la misma no envió el auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2022, en su integridad, ya que se advierte que solo se envió vía correo electrónico dos hojas que corresponden a la hoja N° 1 y hoja N° 3 de la mencionada providencia, no permitiendo a la parte ejecutada conocer la totalidad de las órdenes de pago dispuestas por el Juzgado en dicha providencia, es decir, las sumas de dinero que eran materia de ejecución, siendo lo cierto, que la notificación personal no se realizó en debida forma.

No se debe perder de vista que las formas procesales previstas para el correcto desarrollo del proceso resultan, de inexcusable aplicación, pues fueron creadas por el legislador para garantizar el debido proceso. En este sentido las normas procesales civiles consagran unas directrices que de no cumplirse gestan las nulidades procesales, a las que se refiere el artículo 133 del Código General del Proceso.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

”La adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se reciente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”¹

En vista de lo anterior, cabe mencionar que si el demandado no conoce de manera idónea la iniciación de un proceso en su contra, se le restringe la posibilidad de hacer ejercicio de los derechos que componen el debido proceso, como son el derecho a la defensa y a la contradicción, afectando la igualdad de las partes.

Cabe resaltar que La Corte Suprema de Justicia ha considerado procedente decretar la nulidad en asuntos en similares circunstancias:²

“Así, quien jamás conoció de una actuación judicial, puede solicitar la recomposición del litigio en procura de hacer efectivos sus derechos de contradicción y defensa. De esa forma, se busca garantizar que el demandado pueda conocer y controvertir tanto las pretensiones, como las decisiones que se adoptan en el juicio”.³

En ese orden de ideas y pese a los argumentos esbozados por la parte demandante, en cuanto a que le era obligatorio a la parte ejecutada revisar los estados electrónicos para conocer en su integridad el auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2022 y que con la información que se remitió se tenía la posibilidad de contestar la demanda y ejercitar su derecho de defensa y contradicción; el despacho considera que no resultan de recibo dichas afirmaciones, por cuanto la notificación personal debe contener por sí misma toda la información de la demanda, los anexos y el auto primigenio que da inicio al trámite ejecutivo como lo es el auto que libra mandamiento de pago, para que la parte accionada, tenga la posibilidad de adelantar las actuaciones que considere pertinentes, tales como contestación de la demanda, recursos y excepciones, circunstancia que no acaeció en la comunicación para notificación personal remitida a la parte demandada, dado que como se ha mencionado en repetidas ocasiones, el auto que libra mandamiento de pago no se

¹Corte Suprema de Justicia -Sentencia de revisión de 20 de mayo de 2008, exp No. 11001-0203-000-2007-00776-00

² Corte Suprema de Justicia, Ref., C-0800131030132004-00191-01, de 1 de marzo de 2012, Mp. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, y Ref. 68001-31-03-005-2009-00393-01, de 27 de agosto de 2015, Mp. Ariel Salazar Ramírez.

³Corte Suprema de Justicia, Sentencia Revisión de 28 de abril de 2009, Exp. No. 11001-02-03-000-2004-00885-00

remitió completo, faltando de hecho documentación esencial como lo es la segunda hoja de dicho auto, misma en la cual se encuentra consignado el grueso de las órdenes de pago dispuestas por el juzgado, lo que le impidió al demandado conocer lo decidido plenamente.

Así mismo, no se encuentra que la solicitud que realiza la parte demandada se enmarque en la mala fe, pues por el contrario, dicha parte simplemente está ejerciendo su derecho a que se le notifique en debida forma el auto que libra mandamiento de pago, sin que en ello influya el tiempo transcurrido, pues el propio art. 134 C.G. del P., marca que el límite para alegar dicha nulidad es únicamente cuando se haya terminado el proceso por pago total.

Por lo anterior, en el entendido que la Ley es taxativa y severa en la sanción de irregularidades que puedan cometerse en el desarrollo de las notificaciones, lo que indiscutiblemente se colige es que la actuación procesal resultó viciada de nulidad.

Así mismo, es pertinente establecer en este caso que con posterioridad al mandamiento de pago, respecto del cual no produce efectos la nulidad declarada, a excepción del auto que ordena seguir adelante la ejecución, solo se dictaron providencias relacionadas con medidas cautelares, las que permanecerán firmes al no tener que ver con las etapas procesales que corresponden agotarse en el tipo de proceso que nos ocupa, y por no afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción de la ejecutada, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, por lo que la nulidad declarada solo afectará las actuaciones posteriores al hecho que la produjo.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada a la ejecutada por conducta concluyente del auto de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso entre otros aspectos librar mandamiento de pago, se tendrá como fecha de notificación de la mencionada providencia el día 16 de mayo de 2022, fecha en la que propuso la nulidad la parte demandada, sin embargo, debe aclararse que el término para pagar y del traslado indicados en el numeral 3 y 4 del auto de fecha 14 de marzo de 2022, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. (...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Para los fines pertinentes, por Secretaría se remitirá al correo electrónico de la demandada y de su apoderado judicial copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,**

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2022, exclusive, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar en el proceso al abogado CRISTIAN IVÁN MUÑOZ OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.849.559

de Cali - Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional número 296.781 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico judicialesmunozviedo@hotmail.com, como apoderado judicial de la demandada E.S.E. HOSPITAL PIO XII, identificada con Nit. 891.201.845-2, con domicilio principal en Colón (P), representada legalmente por la señora CAMILA MARIA CHAMORRO RAMÍREZ, identificada con C.C. N° 1.124.312.956, en los términos y con las facultades a él conferidos en el memorial poder presentado, por estar conforme a los artículos 74 y siguientes del C. G. de P. y al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Tener notificada por conducta concluyente a la demandada E.S.E. HOSPITAL PIO XII, identificada con Nit. 891.201.845-2, con domicilio principal en Colón (P), representada legalmente por la señora CAMILA MARIA CHAMORRO RAMÍREZ, identificada con C.C. N° 1.124.312.956, el día 16 de mayo de 2022, del proveído de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia. Los términos para pago y para traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

Por Secretaría se remitirá al correo electrónico de la demandada y de su apoderado judicial copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2022.

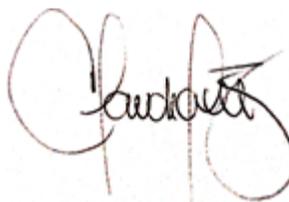
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
COLÓN - PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 23 de junio de 2022



Secretaria